

de la Vega y Bravo de Laguna, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 1 de julio de 1976.—El Subsecretario, Marcelino Cabanas.

17696

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Trinidad Cantos Galdámez, en representación de don Leandro Moreno Abellán, contra calificación denegatoria del Registrador de la Propiedad de Murcia número 1.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Trinidad Cantos Galdámez en representación de don Leandro Moreno Abellán contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Murcia número 1 a inscribir una escritura de reconocimiento de deuda y constitución de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que por escritura pública autorizada por el Notario de Murcia don José Julio Barrenechea Maraver, el 1 de marzo de 1974, don José Bautista Frutos y don Leandro Moreno Abellán intervinieron como únicos socios que integran la Compañía mercantil «Resinol, S. L.» y constituidos en Junta Universal, reconocieron que la Sociedad adeudaba al citado don Leandro Moreno Abellán 1.400.000 pesetas, constituyendo como garantía de devolución de la cantidad adeudada una hipoteca a favor del acreedor sobre el pleno dominio de una finca de 2.000 metros cuadrados propiedad de la Sociedad;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura fue calificada con la siguiente nota: «No admitida la inscripción del presente documento nuevamente presentado el 23 de junio pasado, asiento número 900, diario 187, en unión de un acta de subsanación de aquél autorizada con arreglo al artículo 146 del Reglamento Notarial, el 3 del mes expresado por el mismo Notario señor Barrenechea Maraver, y los demás documentos que se dirán.

Primero.—Porque don José Bautista Frutos y don Leandro Moreno Abellán, Administradores mancomunados, y socios únicos de la Compañía mercantil «Resinol, S. L.», no constan expresamente autorizados para en nombre y representación de la misma constituir la hipoteca a que el documento contrae; como Administradores, conforme al artículo 39 de los Estatutos; como únicos socios por la Junta general en la que según el acta referida se constituyeron en la cláusula primera del otorgamiento del documento, cuya cláusula se contrae a la declaración de la deuda existente entre la Sociedad y el señor Moreno Abellán y al plazo para hacerla efectiva, por lo cual tampoco aparece expresamente autorizado éste, dada la contradicción de intereses existentes entre el mismo y la Sociedad deudora para intervenir en el documento con el doble carácter con que lo hace.

Segundo.—Porque siendo la hipoteca un derecho real de garantía que vincula la finca hipotecada al cumplimiento de la obligación, limita las facultades dominicales del deudor y atribuye al acreedor, entre otras, la de instar, caso de impago, la enajenación del inmueble hipotecado y la de solicitar la adjudicación del mismo a su favor, como mejor postor o por falta de ellos en la correspondiente subasta, no puede el señor Moreno Abellán por su carácter de Administrador —mancomunado— de la Sociedad y por ende de la finca hipotecada, adquirir el mentado derecho real sobre la misma, conforme al artículo 1.459, 2.º, del Código Civil, sin que obste al efecto apuntado la existencia del otro Administrador.»

Es insubsanable el segundo defecto. No se ha solicitado ni procede anotación preventiva. Se han tenido en cuenta la escritura de constitución de la Sociedad, y la modificación de Estatutos y nombramientos de Administradores, al efecto aportada.

Resultando que el nombrado Procurador, en la representación que ostentaba, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que el primer defecto señalado por el Registrador está redactado con notoria obscuridad; que la interpretación que hace declarando que los dos únicos socios actuaron en Junta Universal para reconocer la deuda (1.ª cláusula de la escritura) y sólo como administradores para constituir la hipoteca (cláusula 2.ª) carece de rigor jurídico y va contra el principio de la unidad de acto y el artículo 1.281 del Código Civil; que la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 20 de octubre de 1933, señala que cuando en un negocio jurídico comparecen todos los socios que tiene en ese instante la Sociedad, el órgano de actuación es perfecto, pues a ellos compete por excelencia la representación de la misma; que el artículo 1.459, 2.º del Código Civil no se puede alegar como lo hace el Registrador para señalar el 2.º defecto —insubsanable— de la nota, ya que este precepto no puede interpretarse de forma extensiva, sino que las incapacidades a que se refiere son sólo las taxativamente enumeradas, conforme a la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en

sentencia de 11 de marzo de 1911, que prohíbe la aplicación de las disposiciones de carácter restrictivo a otros casos y personas que los comprendidos en ellas;

Resultando que el Registrador informó: que no es aplicable a la cuestión debatida como pretende el recurrente la doctrina sentada por la Dirección General de los Registros y del Notariado en la Resolución de 20 de octubre de 1933, que se refiere a la enajenación realizada por los dos únicos socios de una Sociedad colectiva, de cuyo carácter no participa la Sociedad recurrente que tiene el carácter de limitada aunque esté formada por dos únicos socios; que el acuerdo adoptado por estos dos únicos socios de la Sociedad limitada citada constituidos en Junta general conforme a la cláusula 1.ª de la escritura, subsanada por el acta de rectificación, sólo puede referirse a lo que resulta de la lectura de dicha cláusula, o sea a la declaración de la deuda existente entre la Sociedad y el señor Moreno Abellán y al plazo para hacerla efectiva, quedando fuera de tal acuerdo el contenido de la cláusula 2.ª de la escritura, que se refiere a la voluntad social de hipotecar los bienes de la Sociedad, al apoderamiento de los socios para constituir la hipoteca en representación de la Sociedad, y a la autorización al socio acreedor para intervenir en el doble concepto en que lo hace en la escritura y que daría lugar a la figura jurídica de la autocontratación, todo lo cual produce la consecuencia de que los comparecientes carecen de la capacidad de obrar que justifique su intervención en el patrimonio ajeno que implica toda representación careciendo del poder o mandato, requisito imprescindible de la representación voluntaria (Resolución de 20 de octubre de 1933); que al ser el acreedor hipotecario gerente o administrador de la Sociedad deudora a la que representa, es indudable que existe, en cuanto a la referida hipoteca, la prohibición a que se refiere el número 2 del artículo 1.459 del Código Civil; que las prohibiciones contenidas en dicho precepto tienen un fundamento moral y la violación de las mismas hace nulo de pleno derecho al acto o negocio jurídico que se celebre contraviniéndolas, siendo ésta la doctrina mantenida en la sentencia de 11 de junio de 1966; que en el caso controvertido es muy acusada la contraposición de los intereses de la Sociedad y los del acreedor de la misma por la existencia innegable del autocontrato, o contrato entre las diferentes personas de un solo sujeto (Resolución de 30 de mayo de 1930); y que son improcedentes las alegaciones del recurrente en cuanto a la aplicación del artículo 1.281 del Código Civil y al concepto de «unidad de acto»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura calificada informó: Que el conflicto de intereses entre la Sociedad y los administradores en un negocio jurídico determinado se regulará por lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 79 de la de Sociedades Anónimas que obligan a los administradores a responder frente a la Sociedad, los accionistas y acreedores del daño causado por malicia, abuso de facultades o negligencia grave, y si el conflicto es susceptible de perdurar más tiempo nos encontramos con el supuesto del artículo 83 de la Ley de Sociedades Anónimas que establece que los administradores que tengan intereses opuestos a los de la Sociedad cesarán en su cargo a petición de cualquier socio, por acuerdo de la Junta general; que el artículo 12 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada permite también la preparación de los administradores; que no existe en nuestro derecho positivo ninguna norma que prohíba con carácter general la autocontratación; que el conflicto de intereses o autocontratación desaparece cuando la Sociedad representada conoce ese interés contrapuesto y aprueba el acto por unanimidad de sus socios en Junta general; que dicha figura jurídica se produce cuando una sola persona reuniendo un doble carácter como representantes de una Sociedad por un lado y como particular por el otro, realiza unas operaciones en provecho propio, pero que esta figura desaparece cuando la parte representada da su aprobación, pues al haber dos personas cesa el autocontrato; que «Resinol, S. L.» estaba perfectamente representada por sus dos únicos socios, que acordaron por unanimidad reconocer la deuda, constituyendo acto seguido, y en su calidad de tales socios y no de gerentes, la hipoteca a favor del acreedor; que es inexplicable el criterio del Registrador de considerar que los otorgantes intervinieron en el doble concepto de socios y Gerentes, y que como Gerentes no estaban autorizados por los Estatutos y como socios en Junta general sólo actuaron en el reconocimiento de deuda contenida en la 1.ª cláusula, pero en la cláusula 2.ª actuaron como Gerentes sin facultades; que según el artículo 14 de la Ley de Sociedades Limitadas, la voluntad de los socios rige y representa la Sociedad, y que en la escritura calificada no aparece en ningún sitio que los otorgantes comparecieran como Gerentes sino como únicos socios; que el acuerdo social es plenamente válido tanto para el reconocimiento de deuda como para la constitución de hipoteca, estando perfectamente determinada la voluntad de los dos únicos socios en la escritura que, como es normal, fue leída y aprobada por los comparecientes;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el recurrente y declarando además que en el caso debatido no existe conflicto de intereses ni autocontratación al concurrir en la escritura dos personas distintas, la Sociedad que exteriorizó correctamente su deseo mediante su órgano deliberante, y el

acreedor que aceptó por sí la hipoteca constituida a su favor; que aun cuando el acreedor hubiese intervenido en la cláusula 2.ª de la escritura como Gerente de la Sociedad y no como socio reunido en Junta Universal, sería inoperante a efectos de autocontratación, ya que su intervención, junto con el otro socio Gerente —único que podría alegar perjuicio para la constitución de la hipoteca—, lo sería en definitiva como órgano administrador de la Sociedad, pero en ningún caso como su mandatario.

Vistos los artículos 1.459 y 1.713 del Código Civil; 286 del Código de Comercio; 78, 82 y 83 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951; 11, 12, 13 y 14 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 17 de julio de 1953;

Considerando que el primero de los defectos de la nota de calificación hace referencia a si es posible inscribir una escritura de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria, otorgada en nombre de la Sociedad deudora por sus dos únicos socios, y tras acuerdo unánime de ambos, dado que el acreedor hipotecario es uno de estos mismos socios, lo que se traduce en una contradicción de intereses entre la Sociedad y el socio titular del crédito;

Considerando que al haber sido adoptado el acuerdo por los dos únicos socios que forman parte de la Sociedad se salvan los problemas que pudieran plantearse acerca de la facultad de los mismos para actuar en nombre del ente social para la ejecución de un acto aislado, ya que en nuestro derecho según reiterada jurisprudencia de este Centro Directivo el objeto social no limita la capacidad de la Sociedad, sino sólo la esfera de actuación de los administradores, por lo que de no existir otro obstáculo, lo que a continuación se examinará, es adecuada la intervención de los dos únicos socios de la escritura calificada, que a la vez son Gerentes mancomunados, y en la que, como Sociedad de Responsabilidad Limitada, pueden concluir sus acuerdos de conformidad con el artículo 14 de la Ley por cualquier medio que garantice la autenticidad de la voluntad declarada, lo que ha tenido lugar en este caso en forma tan directa como su propia comparecencia personal en la escritura en donde, como órgano supremo de la Sociedad, asumen a la vez las funciones propias del órgano deliberante —Junta Universal y acuerdo unánime— y del órgano de administración y representación;

Considerando que cuestión más delicada es la relativa al posible conflicto que pudiera existir entre la Sociedad como sujeto de derecho con un patrimonio autónomo y unos intereses diversos de los dos socios que la componen, y estos dos mismos socios, como podría suceder en este caso, en donde por los últimos se declara que la Sociedad adeuda a uno de ellos —como tercero acreedor, distinto del ente jurídico de la Sociedad— una determinada cantidad, y en garantía de ese pago constituyen en nombre de ésta una hipoteca sobre una finca de su propiedad que es aceptada por el otro socio en calidad de acreedor;

Considerando que a diferencia de otras legislaciones, la española no contiene una completa y detallada regulación de esta importante materia, lo que no quiere decir que no existan preceptos aislados que se ocupen de la cuestión, como son para las Sociedades de Responsabilidad Limitada, los artículos 12-2.º y 13-1.º de la Ley que las regula, y más ampliamente la Ley de Anónimas en sus artículos 82 y especialmente el 83-2.º, que establece el cese del Administrador que bajo cualquier forma tenga un interés opuesto al de la Sociedad, y siempre a petición de cualquier socio y por acuerdo de la Junta General;

Considerando que al haberse formado la voluntad social por el acuerdo de los dos únicos socios, y haber sido consentido el acto por el que no estaba interesado, no se está ante un supuesto de autocontratación prohibida, y es correcta la autorización de la escritura, en cuanto que en la misma comparecen, de una parte, la Sociedad a través del órgano correspondiente, y de otra, el acreedor que acepta la hipoteca constituida, todo ello sin perjuicio de que con arreglo al artículo 86 de la Ley Hipotecaria se pueda acudir a los Tribunales de Justicia para ventilar acerca de la validez o nulidad del título, pues las posibles implicaciones de un levantamiento del velo de la Sociedad o de un fraude a terceros son propias de la Autoridad judicial y quedan fuera del marco del recurso gubernativo;

Considerando en cuanto al 2.º defecto que hace referencia a la imposibilidad que tiene el acreedor, como actual Administrador de la Sociedad de adquirir la finca hipotecada en subasta judicial caso de impago del crédito —artículo 1.459-2.º del Código Civil— es de advertir que tal circunstancia habrá de ser tenida en cuenta en el momento en que la situación se produzca, con una gama de posibilidades tan diversas que pueden dar lugar a que no se origine el supuesto concreto de prohibición, como, por ejemplo, por no ser ya el acreedor Administrador de la Sociedad, o incluso siéndolo, acudir postores extraños a la subasta, y adjudicarse a uno de ellos, o se satisfaga normalmente el crédito, por lo que la calificación de esta circunstancia habrá de realizarse —caso de que se diera— en el título o documento que en su día se presentara en el Registro y contuviera el posible acto discutido, y sin olvidar además que en este supuesto concreto el poderdante ha autorizado al apoderado expresamente la compra del referido inmueble,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado que revoca la nota del Registrador.

Lo que con devoción del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1976.—El Oirector general, José Luis Martínez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete.

MINISTERIO DEL EJERCITO

17697 *ORDEN de 25 de junio de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 5 de mayo de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Conserje 1.º del Ejército don José Ortiz Lozano.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don José Ortiz Lozano, Conserje 1.º del Ejército, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 5 de julio y 10 de octubre de 1972, se ha dictado sentencia con fecha 5 de mayo de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Ortiz Lozano, Conserje 1.º del Ejército, contra las resoluciones del Ministro del Ejército de cinco de julio y diez de octubre de mil novecientos setenta y dos, que declararon inadmisibles la petición del demandante de percibir el setenta y cinco por ciento del sueldo de su consideración militar y la totalidad de los trienios que pueda acumular durante su permanente en el Cuerpo de Conserjes del Ejército; resoluciones que anulamos por no ajustadas a derecho, declarando en su lugar el del recurrente a que por el Ministerio del Ejército se admita y decida tal petición, pronunciándose sobre la cuestión que se plantea; sin imposición de las costas causadas a este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército

MINISTERIO DE HACIENDA

17698 *ORDEN de 26 de junio de 1976 por la que se declaran títulos-valores de cotización calificada a acciones emitidas por «Española de Inversiones, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Bolsa de Comercio de Madrid, de fecha 8 de junio de 1976, a la que se acompaña certificación acreditativa de haberse superado los índices mínimos de frecuencia y volumen de contratación por las acciones emitidas por «Española de Inversiones, S. A.», en la citada Bolsa durante los períodos del 1 de julio de 1974 al 30 de junio de 1975 y del 1 de julio de 1975 al 31 de mayo de 1976, en orden a que se declaren valores de cotización calificada las acciones números 1 al 12.000.000, de 500 pesetas nominales cada una.

Este Ministerio, en atención a que según los referidos antecedentes concurren en los mencionados títulos los requisitos necesarios previstos en los artículos 38 y 39 del vigente Regla-